

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la profesional María Johanna Acosta Caicedo aporó renuncia al cargo de liquidadora designada previamente en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120170047500

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, como quiera que allegó comunicación informando de la renuncia al cargo de liquidadora, aduciendo como motivo, el siguiente: *“renuncia al cargo de LIQUIDADORA para el cual fui nombrada dentro del proceso de la referencia, ya que actualmente, entre los procesos de la Superintendencia de Sociedades, los procesos de los Juzgados Civiles del Circuito, y los Juzgados Civiles Municipales, adelanto un gran número de procesos, más de los que mi capacidad técnica puede soportar, pues yo estoy inscrita en la categoría C.”*

Así las cosas, se procederá a elegir de la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, un liquidador para el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. RELEVAR del cargo a la designada **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, y en su reemplazo, **DESIGNAR** como liquidador patrimonial al profesional:

Nombre	Dirección	Números de contacto	Correo electrónico
DIANA MARIA SERRANO REYES	Calle 25N No. 6-39	Cel: 3186514348 Tel: 0324051066	dianasereyes@gmail.com

2. SEÑALAR la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. **(\$520.000.00)**, como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 112 junio 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, con solicitud de aclaración y acuerdo resolutorio. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1733

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00

El deudor Jorge Iván Villegas Otalora, allega escrito solicitando aclaración del auto No 1545 del 06 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G. del P., manifestando que no comprende la decisión proferida, haciendo énfasis en lo regulado el artículo 569 del C.G. del P., indicando que el juez verificará la legalidad del acuerdo resolutorio presentado, que en para el caso que nos ocupa cuenta con la aprobación de las mayorías, observando el cumplimiento de los porcentajes, velando porque no sean menoscabados los derechos de los acreedores, prevaleciendo los principios fundamentales de la negociación, amén que garantiza beneficios para las partes deudor y acreedores, postura que considera coherente con la finalidad que persigue el trámite de buscar conciliar el interés de la satisfacción del crédito y la situación de crisis del deudor.

Por lo anterior pretende que se aclare la expresión objeto de duda, y por consiguiente se interrumpa el término de ejecutoria.

Al respecto el despacho considera que la decisión contenida en el auto 1545 del 06 de junio del 2023, objeto de aclaración se encuentra de conformidad a lo estatuido en el artículo 569 en concordancia con los artículos 553 y 554 del C.G del P., y el mismo no genera duda o es incomprensible para su entendimiento, si en cuenta se tiene que los requisitos contenidos en el numeral 10 de artículo 553 del C.G del P., establece que: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: ... 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

Conforme a lo anterior, el acuerdo resolutorio aportado en su momento no se ajustó a la norma descrita, teniendo en cuenta que fue aprobado por el 57.10% de los acreedores, y con una duración de 82 meses, iniciando a partir de febrero del 2023 y finalizando el 28 de diciembre de 2029, el cual excede el término de ejecución, que no puede ser superior a 5 años contados desde la fecha de la celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior, por tal razón no habrá lugar a aclarar el dicho auto.

De otro lado, el centro de conciliación de la fundación paz pacifico allega nuevo acuerdo resolutorio de fecha 13 de junio del 2023, de conformidad con el artículo 569 del estatuto procesal civil celebrado entre el deudor y los acreedores con el objeto de su verificación,

adicionalmente adjunta paz y salvo respecto de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de garantías.

Al respecto, la norma citada en su inciso primero indica: *“En cualquier momento de la liquidación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.”*

En ese sentido, se observa que los acreedores DIAN, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, INVEREST CESIONARIO BBVA, JUAN CARLOS QUIJANO, representan acreencias que superan el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el presente proceso liquidatario, exactamente, corresponden al 53.94% quienes dieron voto favorable al acuerdo presentado por el deudor, a su vez los acreedores BANCO DAVIVIENDA que representa el 25.85% de las obligaciones votaron negativamente.

De igual forma, teniendo en cuenta lo acordado con los acreedores de primera clase, respecto al pago de los depósitos judiciales disponibles en la cuenta judicial de este recinto, se procede a verificar en el portal web del banco agrario y se observa que para el presente asunto reposa la suma de \$ 77.719.049, por lo que se accederá a lo pretendido de la siguiente forma:

PRIMERA CLASE - FISCO		
VALOR DEPOSITOS JUDICIALES JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI PARA REPARTIR ENTRE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE A PRORRATA	\$77.719.049	
	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE CADA ACREEDOR	VALOR A CANCELAR A PRORRATA
DIAN	70,26%	\$54.603.787
GOBERNACION DEL VALLE	22,58%	\$17.547.299
HACIENDA BOGOTA	4,54%	\$3.528.051
MUNICIPIO DE JAMUNDI	2,62%	\$2.039.912
TOTAL	100,00%	\$77.719.049

Así las cosas, revisado el acuerdo resolutorio, el mismo cumple con las exigencias de los artículos 553, 554 y 569 ibídem; por las siguientes razones:

1. Se celebró dentro del término previsto para ello.
2. Este aprobado por los acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de la deuda y cuenta con la aceptación expresa del deudor.
3. Comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Respeta la prelación y privilegios señalados en la ley.
5. El acuerdo no implica novación de las obligaciones.
6. El acuerdo no supera el plazo de cinco (5) años, indicado en la normatividad procesal civil.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto No 1545 del 06 de junio del 2023, por lo considerado

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo resolutorio suscrito por el deudor JORGE IVAN VILLEGAS

OTALORA y aprobado con voto favorable del 53.94% de los acreedores.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros a los acreedores de primera clase, en la cuantía indicada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso liquidatorio hasta el día 28 de mayo de 2028. En caso de incumplimiento se ordenará su reanudación, conforme el procedimiento previsto en el artículo 556 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 112, junio 29 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente la devolución del Despacho Comisorio por parte del comisionado. Sírvase proveer. Cali, 23 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1747
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO SALAZAR RIVAS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00007-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa devolución de Despacho Comisorio por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, toda vez que, el apoderado de la parte solicitó la cancelación de la diligencia programada mediante el Auto No.0174 del 08 de febrero de 2023, por lo que el bien inmueble objeto de la comisión fue entregado de forma voluntaria por la parte demandada el pasado 13 de mayo de 2023. Tal actuación se procederá a glosar al plenario a fin de que obre y conste.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución de Despacho Comisorio por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial aportado por la parte demandante donde acredita la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1740
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDREA CONTRERAS VERGEL
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00532-00

Visto el informe secretarial que antecede, dado que se acredita la notificación de Andrea Contreras Vergel, conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera cumplida la carga procesal expresada en el numeral 7 del mandamiento de pago del 07 de septiembre de 2022.

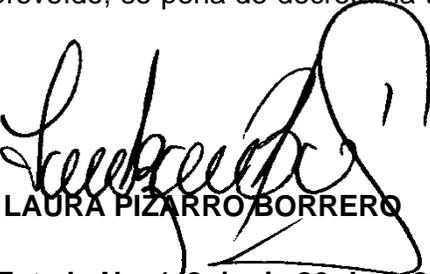
No obstante, lo anterior, estando el proceso para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre el inmuebles identificados con lo números de matrícula inmobiliarias 370-243128 y 370-243019, a pesar de haberse remitido el oficio que comunica la medida, el 22 de septiembre de 2022, directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Andrea Contreras Vergel en la dirección electrónica: ANDRECON55@GMAIL.COM por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, acreditar el registro del embargo librado en providencia No. 2041 del 07 de septiembre de 2022, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH SALAZAR GIRONZA
DEMANDADO: WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS
VERONICA LÓPEZ COLLAZOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00028-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ELIZABETH SALAZAR GIRONZA, en contra de WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS y VERONICA LÓPEZ COLLAZOS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ELIZABETH SALAZAR GIRONZA, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS y VERONICA LÓPEZ COLLAZOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.376 del 16 de febrero de 2023. Así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de garantía, cautelas que se encuentran consumadas.

Los demandados WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS y VERONICA LÓPEZ COLLAZOS, se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 19 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 019 y 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento noventa mil pesos M/cte. (\$2.190.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS y VERONICA LÓPEZ COLLAZOS, a favor de ELIZABETH SALAZAR GIRONZA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

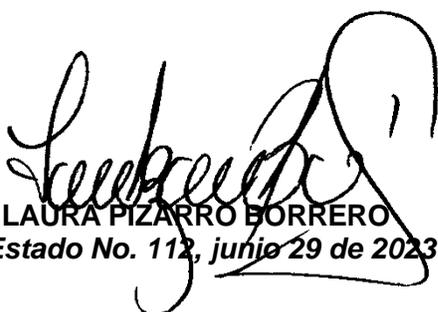
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento noventa mil pesos M/cte. (\$2.190.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.190.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.190.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH SALAZAR GIRONZA
DEMANDADO: WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS
VERONICA LÓPEZ COLLAZOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00028-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCRATES LOPEZ MARROQUIN
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SOSA SOSA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00470-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1532 del 07 de junio de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

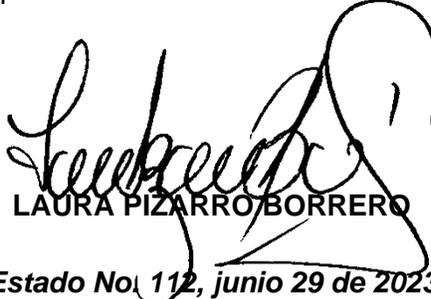
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2023